



JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-08/2018 Y
ACUMULADOS JOS-SP-11/2018,
JOS-SP-14/2018 Y JOS-TP-15/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ENCAUSADO: ERNESTO ROGER
MUNRO JR.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-08/2018 y acumulados JOS-SP-11/2018, JOS-SP-14/2018 y JOS-TP-15/2018**, integrados con motivo de las denuncias presentadas por Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; en contra de Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, así como también en contra del Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

J
I. Antecedentes. De los hechos narrados en las denuncias, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

- a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; presentó cuatro denuncias en contra del ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y difusión indebida

de propaganda político electoral en internet, así como también en contra del Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de "Culpa in Vigilando", ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- b) Con fecha treinta de mayo y primero de junio ambos de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal local, admitió y radicó las denuncias bajo los números IEE/JOS-38/2018, IEE/JOS-39/2018, IEE/JOS-40/2018 y IEE/JOS-41/2018, tuvo por recibidas las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. También en dicho auto se señalaron las horas y las fechas, para que se llevaran a cabo las audiencias de admisión y desahogo de pruebas establecida en el artículo 300, de la Ley electoral local.
- c) El día primero de junio de dos mil dieciocho, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a los denunciados.
- d) Los días cinco y siete de junio del presente año, se llevaron a cabo las audiencias de admisión y desahogo de pruebas dentro de los presentes juicios orales.

III. Sustanciación de los Juicios Orales Sancionadores.


1. Remisión de constancias para los Juicios Orales Sancionadores. Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias de los presentes juicios, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución de los mismos, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.


2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante acuerdos de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido los juicios, registrándolos bajo los expedientes identificados con las claves JOS-SP-08/2018, JOS-SP-11/2018, JOS-SP-14/2018 y JOS-TP-15/2018, así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de las audiencias de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.


3. Audiencia de Alegatos del JOS-SP-08/2018. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las diez horas del día diecinueve de junio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de uno de los denunciados Ernesto Roger Munro Jr, a pesar de haberse notificado en tiempo y forma; se hizo constar la comparecencia del apoderado legal del denunciante quien ratificó su escrito de denuncia e hizo algunas manifestaciones; se hizo constar la comparecencia del representante del Partido Acción Nacional, quien realizó una serie de manifestaciones de defensa, que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Audiencia de Alegatos JOS-SP-11/2018. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas del día diecinueve de junio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del representante del Partido Acción Nacional; del apoderado legal del denunciante quien ratificó su escrito de denuncia; la comparecencia del representante legal del encausado quien concretamente ratificó su escrito de defensa, para lo cual realizó una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.


5. Audiencia de Alegatos JOS-SP-14/2018. El pleno de este Tribunal, junto con las partes convinieron modificar la hora de la audiencia ordenada en el auto de radicación, celebrándose dicha audiencia a las once horas con veinte minutos del día diecinueve de junio del presente año, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del representante del Partido Acción Nacional; la comparecencia del apoderado legal del denunciante quien ratificó su escrito de denuncia; así como la comparecencia del representante legal del encausado quien concretamente ratificó su escrito de defensa, para lo cual realizó una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.



6. Audiencia de Alegatos JOS-TP-15/2018. El pleno de este Tribunal, junto con las partes convinieron modificar la hora de la audiencia ordenada en el auto de radicación, celebrándose dicha audiencia a las once horas con treinta y uno minutos del día diecinueve de junio del presente año, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del representante del Partido Acción Nacional.



también se hizo constar la comparecencia del apoderado legal del denunciante quien ratificó su escrito de denuncia; así como la comparecencia del representante legal del encausado quien concretamente ratificó su escrito de defensa, para lo cual realizó una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

7. Acumulación. Mediante proveído de fecha del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se decretó la acumulación de los expedientes JOS-SP-11/2018, JOS-SP-14/2018 y JOS-TP-15/2018 al JOS-SP-08/2018, por ser este el primero en recibirse.

8. Citación para la audiencia de juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida las audiencias de alegatos, quedaron los presentes juicios en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Cuestión previa, alegaciones de desechamiento. De los escritos de contestación de las denuncias presentados por Ernesto Roger Munro Jr, se desprende que el ciudadano señalado adujo que los hechos denunciados resultan falaces, fútiles e insustanciales y evidentemente frívolos, toda vez que los mismos son ajenos a su conducta, de lo cual se advierte que se actualiza uno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 299, quinto párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

La Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, con independencia de que los conceptos de violación hechos valer por el denunciante puedan ser o no acreditados, el procedimiento que se resuelve no resulta frívolo.

Al respecto, debe aplicarse mutatis mutandis que la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, este Tribunal desestima la causal de desechamiento alegada, ya que la denuncia de hechos cumple con los requisitos establecidos en el artículo 299 cuarto párrafo de la Ley en cita, por lo tanto, no se actualiza la frivolidad, pues de autos se advierte, que el promovente sustentó los hechos en diversos medios de prueba que, de comprobarse, actualizarían la violación al principio de equidad e imparcialidad en la materia electoral y "*la culpa in vigilando*" atribuida al Partido Acción Nacional.

Además, con independencia de que las violaciones a la norma electoral puedan ser existentes o inexistentes y los medios de prueba idóneos, lo cierto es que tales cuestiones serán materia de estudio en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Acusación y Defensa. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; presentó cuatro denuncias de hechos en la vía del juicio oral sancionador, en contra del ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral y difusión indebida de propaganda político electoral en internet, así como también en contra del Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*", ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de lo siguiente:

"Es el caso que los días 22 y 27 de febrero 07 y 16 de marzo todos del 2018, según su página de Facebook disponible en:

[https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1659377094157010/?type=3&theater,](https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1659377094157010/?type=3&theater)

[https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1641067529321300/?type=3&theater,](https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1641067529321300/?type=3&theater)

[https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1635950103166376/?type=3&theater,](https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1635950103166376/?type=3&theater)

[https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1649515868476466/?type=3&theater.](https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1649515868476466/?type=3&theater) Se realizaron manifestaciones que el actor considera que resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña electoral.

Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

"Sigamos por el buen rumbo".

"Peñasco va muy bien. Está en camino" a convertirse en la mejor playa del noroeste de México".

"El futuro de Peñasco se ve mejor" que nunca. Mejores servicios, grandes mejoras en infraestructura y una ciudad viva".

"Peñasco tiene buen rumbo".

Mientras que en las imágenes se observa las frases:

"Las nuevas construcciones, proyectos, planes seguirán adelante". Los resultados seguirán mejorando nuestro querido puerto"

"Lo mejor está por venir". Las obras, las remodelaciones, la limpieza, la promoción y mucho más ya comenzaron. Los resultados se pueden ver a simple vista y la mejor parte aún está por llegar"

"Estoy muy entusiasmado por el futuro".

"Sigamos por el mismo camino".

(énfasis añadido)

A dicho del promovente sus declaraciones, actualizan claramente actos anticipados de campaña electoral, pues se actualizan los elementos necesarios para ello, los cuales se describen a continuación:

ELEMENTO TEMPORAL. Ha quedado acreditado que las manifestaciones las llevó a cabo los días 22 y 27 de febrero 07 y 16 de marzo todos del 2018, es decir, dentro del periodo denominado de "inter-campañas" en el que se encuentra prohibido cualquier acto de campaña electoral, en términos de la Legislación Electoral Local pues este periodo está autorizado entre el 19 de mayo al 27 de junio del presente año.

ELEMENTO PERSONAL. Dado que la publicación fue realizada en la propia página de internet que corresponde a la página de Facebook del actual Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, mismo que fue propuesto para ocupar dicho cargo en elección consecutiva por el Partido Acción Nacional.

ELEMENTO SUBJETIVO. En la publicación se advierte de manera clara y contundente la imagen de un lugar con maquinaria trabajando y el sobrenombre del ahora denunciado, dentro de la misma se insertan textos de naturaleza electoral y de igual manera al pie de la publicación, los cuales en conjunto tienen por objeto hacer promoción de su persona y utiliza las acciones y programas para impulsar su reelección.

En este sentido, en la promoción descrita anteriormente aprovecha su posición como actual presidente municipal como ventaja promocionándose antes de iniciar la etapa

de campañas electorales.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

De manera que el aquí denunciado, no podrá excusarse bajo el argumento de la libertad de expresión, toda vez que ésta, como ya lo resolvió la Sala Superior, no está exenta de cumplir con la normativa electoral.

Aunado lo anterior, la presente denuncia debe analizarse en el contexto de que el hoy denunciado tiene actualmente el carácter de candidato, cuyas constancias probatorias obran en poder de ese organismo electoral por ser la autoridad que le otorgó el registro; al haber obtenido la candidatura, cobra relevancia los actos anticipados de campaña realizados, pues evidencia que su intención fue en todo momento posicionarse ante el electorado, ello porque no pueden desvincularse los hechos hoy denunciados con el beneficio que obtienen en su actual calidad de candidato.

En ese tenor, existen elementos suficientes para considerar que los hechos ya narrados y que hoy se denuncian, se refieren al proceso electoral local, y que además tuvieron como finalidad promover la candidatura del denunciado; ello en virtud de que es innegable que la amplia difusión y exposición de su persona, de sus propuestas y demás hechos relatados, que realizó fuera de los periodos de campaña electoral, generó en la opinión y percepción del elector un posicionamiento indebido, ventaja que contraviene el principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, se estima que el contenido del mensaje que se transmite vía medios electrónicos, es ilegal, por contravenir el numeral 208, en relación con el 4º fracción XXX y 271 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es así, porque se resalta el hecho de que los mensajes y declaraciones hechas por el C. Ernesto Roger Munro Jr, cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haber sido hechas en un periodo prohibido por la Ley, es decir, con anticipación al periodo de campaña electoral que como ya se dijo, es del 19 de mayo al 27 de junio del presente año y por tanto deberán ser consideradas por esta H. autoridad como un acto anticipado de campaña electoral y debe ser sancionado con la cancelación de su registro, pues lo realizó en términos arriba anotados.

De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Por su parte el denunciado Ernesto Roger Munro Jr, mediante escritos presentados ante el Instituto Electoral Local, los días cinco y siete de junio ambos de dos mil dieciocho, dio contestación a las denuncias presentadas en su contra, para cuyo efecto expusieron las siguientes consideraciones:

"Los hechos 1 y 2, son ciertos.

El hecho 3, es parcialmente cierto, toda vez que se admite la publicación material de la denuncia, pero se niega lisa y llanamente que el contenido de la misma sea de naturaleza político-electoral, y por lo mismo, el material denunciado jamás pudiera ser considerado como manifestaciones que "resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña electoral", como en forma por demás errónea y tendenciosa los califica el denunciante.

El denunciante en su exposición narrativa histórica, pretende sorprender a esa autoridad sustanciadora del juicio oral, y a la autoridad resolutora del mismo, dicese Tribunal Estatal Electoral (EN ADELANTE TEE), al pretender acreditar que la publicación en un supuesto perfil de la página de Facebook que, además, sin mayor prueba que su simple dicho, atribuye al suscrito, consistente en lo siguiente:

Respecto al Juicio Oral Sancionador identificado bajo la clave JOS-SP-08/2018 la frase: **"Sigamos por el buen rumbo", "Las nuevas construcciones, proyectos, planes seguirán adelante" y "Los resultados seguirán mejorando nuestro querido puerto"**; en lo que hace al Juicio Oral Sancionador identificado bajo la clave JOS-SP-11/2018 la frase: **"Peñasco va muy bien. Está en camino", "Lo mejor está por venir" y "la mejor parte aún está por llegar"**; en cuanto al Juicio Oral Sancionador identificado con la clave JOS-SP-14/2018 la frase: **"El futuro de Peñasco se ve mejor que nunca, "Mejores servicios, grandes mejoras en infraestructura y una ciudad viva" y "Estoy muy entusiasmado por el futuro de Puerto Peñasco. Vamos con buen rumbo y el progreso no se va a detener"**; por último, respecto al Juicio Oral Sancionador identificado con la clave JOS-TP-15/2018 la frase: **"Peñasco tiene buen rumbo" y "Sigamos por el mismo camino"** - que son las que resaltan en sus denuncias - tienen una connotación o naturaleza política-electoral, lo cual, en honor a la verdad, no solo resulta irrisorio, sino poco menos que imposible.

A fojas que van de la 2 a la 5 del escrito inicial de denuncia, el PRI sostiene y argumenta que la publicación que me atribuye (aun en el no pretendido ni admitido caso de que se acreditara tal

extremo), constituye un acto anticipado de campaña, no obstante, ello el señalado denunciante, olvida que la LIPESSON establece en forma por demás clara, la definición de lo que debe entenderse como un acto anticipado de campaña.

En esa guisa, es importante precisar que el señalamiento que el denunciante imputa al suscrito, la supuesta difusión de propaganda político-electoral con anticipación al plazo legal, resaltando de la referida difusión en los términos siguientes:

Respecto al juicio identificado con la clave JOS-SP-08/2018 **“Sigamos por el buen rumbo”, “Las nuevas construcciones, proyectos, planes seguirán adelante” y “Los resultados seguirán mejorando nuestro querido puerto”**

Respecto al juicio identificado con la clave JOS-SP-11/2018 **“Peñasco va muy bien. Está en camino”, “Lo mejor está por venir” y “la mejor parte aún está por llegar”**

Respecto al juicio identificado con la clave JOS-SP-14/2018 **“Mejores servicios, grandes mejoras en infraestructura y una ciudad viva” y “Estoy muy entusiasmado por el futuro de Puerto Peñasco. Vamos con buen rumbo y el progreso no se va a detener”**

Respecto al juicio identificado con la clave JOS-TP-15/2018 **“Peñasco tiene buen rumbo” y “Sigamos por el mismo camino”**

Desde el entendimiento del denunciante, las frases que resaltó en su escrito inicial, acreditan lo que señaló como “elemento temporal”, “elemento personal” y “elemento subjetivo”, para al final rematar señalando que los mensajes son de un contenido evidentemente de naturaleza electoral y por tanto deberían ser consideradas como un acto anticipado de campaña electoral, por haberse difundido en el periodo previo al de campaña electoral.

Empero, esa Autoridad Electoral no debe pasar inadvertido es que el denunciante, califica la conducta al establecer que las frases son de contenido político-electoral, obviando exponer los argumentos por los que considera que las frases que resalta en su denuncia, son de naturaleza o de contenido político-electoral, limitándose a calificarlas sin exponer razonamiento alguno para sustentar tal afirmación, a lo que desde luego estaba obligado si se parte de la premisa de que el que afirma está obligado a probar, por lo que si en este caso, el denunciante refiere que el suscrito difundió mensajes de naturaleza o contenido electoral, lo mínimo requerido es que argumentara las razones por las que las frases:

“Sigamos por el buen rumbo”, “Las nuevas construcciones, proyectos, planes seguirán adelante” y “Los resultados seguirán mejorando nuestro querido puerto”; “Peñasco va muy bien. Está en camino”, “Lo mejor está por venir” y “la mejor parte aún está por llegar”; “Mejores servicios, grandes mejoras en infraestructura y una ciudad viva” y “Estoy muy entusiasmado por el futuro de Puerto Peñasco. Vamos con buen rumbo y el progreso no se va a detener”; “Peñasco tiene buen rumbo”; “Sigamos por el mismo camino”, son de naturaleza electoral.

Esa Autoridad podrá advertir claramente que la referidas frases no contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición, ni se trata de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; por lo que resulta poco menos que imposible que las frases a las que alude el denunciante puedan constituir actos anticipados de campaña electoral como así lo ha denunciado.

Así, también, se desvirtúa el hecho de que el elemento “Subjetivo” se encuentre acreditado como falsamente lo asegura el denunciante, pues nuevamente incurre en el mismo error de asegurar que los textos son de naturaleza electoral y que los mismos tienen por objeto hacer promoción de mi persona.

Tampoco se acredita que, en la supuesta difusión, se hayan utilizado acciones y programas de gobierno para impulsar mi reelección, pues ninguna acción ni programa de gobierno se hacen referencia en el texto denunciado, por lo que si dicho en ese sentido deberá tenerse como una formación genérica e improbadada.

Lo mismo acontece con el señalamiento de que en la supuesta difusión me aproveché de la posición como Presidente Municipal, promoviéndome antes de iniciar la etapa de campañas electorales; esto anterior, en primer lugar, porque como ya lo hice valer, los mensajes aludidos por el denunciante, ningún trasfondo, naturaleza o condición electoral revisten, pero además, en el supuesto mensaje ninguna referencia se hizo al cargo de Alcalde de la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, ni se trata de propaganda que involucre al Ayuntamiento o alguna de las dependencias o entidades de éste, de ahí que al igual que sucede con los diversos señalamientos que en este instrumento se han desvirtuado, el que aquí se atiende resulta igualmente improbadado, por lo que la autoridad deberá de tenerlo como una simple manifestación que entraña una imputación genérica y no acreditada.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

En otro orden de ideas, aun cuando se sostiene que los mensajes denunciados, manera alguna pueden constituir actos anticipados de campaña, por no tratarse de mensajes con contenido o de naturaleza electoral; hago valer en el presente caso mi derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información, que se encuentran protegidos Constitucional y Convencionalmente en los arábigos 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiéndose considerar por esa Autoridad Electoral que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar

orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Así la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

De lo contrario, no solo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Por tanto, en el caso que se somete a la jurisdicción de esa Autoridad Electoral, con independencia de que no está acreditada falta o infracción alguna, debe protegerse y privilegiarse la presunción de que lo difundido en redes sociales se trata de actos espontáneos, propios de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político”.

Por lo que hace al Partido Político Acción Nacional, por su responsabilidad de “Culpa in Vigilando”, no presentó ningún escrito de contestación de las denuncias, pero sí se presentó la C. Marisela Espriella Salas, representante propietaria del partido a las audiencias de admisión y desahogo de pruebas y realizó en ellas una serie de manifestaciones al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. - Demandamos a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que tase la presente denuncia como “evidentemente frívola”, pues en apoyo al Jurisprudencia, 33/2002, es notorio que en esta promoción se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

DOS. - Ad Cautelam afirmamos que las manifestaciones que supuestamente realizó el Ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, fueron bajo su posición de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, pedimos que se desestime toda responsabilidad del Partido Acción Nacional con base a la Jurisprudencia electoral 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Igualmente, Ad Cautelam, manifestamos que en cuanto a las expresiones del ciudadano Ernesto Roger Munro Jr que erróneamente el denunciante como actos anticipados de campaña, queremos invocar que cualquier manifestación en redes sociales, sin que medie pago de propaganda, se encuentran investidas por el derecho humano de libertad de expresión.

Entonces como autoridad, este Instituto Estatal Electoral debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática. El espacio virtual de las redes sociales carece de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, solo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia. El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de expresión y de opinión.

La representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

La Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la declaración especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

La resolución A/HRC/20/L.13 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet.

La resolución A/HRC/32/L.20 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, donde reitera la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet.

Como se observa, la tendencia es otorgar la máxima libertad, garantizando a plenitud, la libertad de expresión, siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos. Las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dicen que:

Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.

Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual, la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que solo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por lo anterior puesto, demandamos privilegiar la libertad de expresión del denunciado, y abandonar la absurda idea que pretende el denunciante, en términos de la existencia de alguna violación en material electoral. Es cuánto”.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).

y,

- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos”.*

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de las denuncias presentadas, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas imputadas a Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, consisten en que presuntamente realizó actos y hechos en materia electoral que influyen y afectan la equidad en las contiendas electorales publicando los días veintidós y veintisiete de febrero, así como los días siete y de marzo todos del presente año, en la página de Facebook del denunciado fotografías así como unas manifestaciones que según la parte denunciante pueden constituir actos anticipados de campaña electoral y difusión indebida de propaganda político electoral en internet; así como responsabilidad al Partido Acción Nacional, en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*" a juicio del denunciante se puede constatar con las actas de oficialía electoral realizadas a las páginas de internet Facebook con las direcciones siguientes:

- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1659377094157010/?type=3&theater>.
- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1641067529321300/?type=3&theater>.
- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1635950103166376/?type=3&theater>.
- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1649515868476466/?type=3&theater>.

Dichas oficialías electorales fueron realizadas por el personal del órgano administrativo local, con facultades delegadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Adecuación de las conductas imputadas a las infracciones establecidas en la legislación electoral local.

Ahora bien, establecido lo anterior, es preciso establecer que las infracciones que se le atribuyen al denunciado se encuadraron por parte de la autoridad administrativa, en el artículo 298, fracción I y II, en relación con los diversos 269, fracción V, y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente preceptúa:

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral".

Por su parte los artículos 269, fracción V y 271, fracción I, del mismo ordenamiento legal, previenen:

"ARTÍCULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:.....
V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral atribuible a los propios partidos políticos;....
ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;....."

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, establecidos en la propia Ley; así como que son aplicables a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, las normas sobre los actos anticipados de precampaña y campaña electoral contenidas en la normatividad electoral local.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas la conducta imputada a Ernesto Roger Munro Jr. en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta imputada, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para cuyo efecto se cuenta con lo siguiente:

a). **Las denuncias de Hechos.** Presentadas el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por el ciudadano Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; presentó cuatro escritos de denuncia de hechos en la vía del juicio oral sancionador, en contra del ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de que el denunciado presuntamente realizó actos y hechos en materia electoral que influyen y afectan la equidad en las contiendas electorales publicando los días veintidós y veintisiete de febrero, así como los días siete y dieciséis de marzo todos del presente año, en la página de Facebook del denunciado unas manifestaciones que según la parte denunciante pueden constituir actos anticipados de campaña electoral y difusión indebida de propaganda político electoral en internet; así como responsabilidad al Partido Acción Nacional, en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*" a juicio del denunciante se puede constatar con las actas de oficialía electoral realizadas a las páginas de internet Facebook siguientes:

- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1659377094157010/?type=3&theater>.
- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1641067529321300/?type=3&theater>.
- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1635950103166376/?type=3&theater>.
- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1649515868476466/?type=3&theater>.

Las oficialías electorales fueron realizadas por el personal del órgano administrativo local, con facultades delegadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las afirmaciones contenidas en las denuncias de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncias de juicio oral sancionador, satisfacen las exigencias que el artículo 299 del mismo

Ordenamiento Procesal requieren para el efecto, toda vez que fueron presentadas por escrito y contienen la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

b) Documentales Públicas. Consistentes en las constancias suscritas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual acreditó el carácter con el que se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el citado organismo.

c) Documentales Privadas. Consistente en impresión de la página de Facebook disponible en las direcciones electrónicas siguientes:

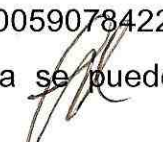
- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1659377094157010/?type=3&theater>.
- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1641067529321300/?type=3&theater>.
- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1635950103166376/?type=3&theater>.
- <https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1649515868476466/?type=3&theater>.

6
e) Documental Pública. Consistente en copia certificada de las "ACTAS DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE REALIZÓ EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO CHRISTIAN LEYVA FIGUEROA" de cuyo análisis se desprende que los días tres y cuatro de abril de dos mil dieciocho, el personal del órgano administrativo local, con facultades delegadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizaron cuatro inspecciones de la página electrónica de internet Facebook <http://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1659377094157010/?type=3&theater>.

g
<https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1641067529321300/?type=3&theater>.

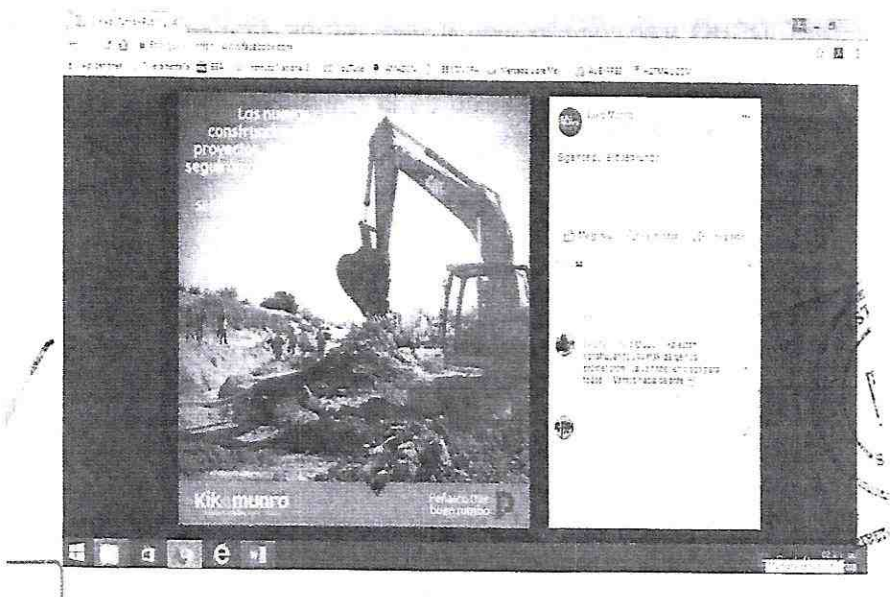
<https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1635950103166376/?type=3&theater>.

<https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1649515868476466/?type=3&theater>, dando fe de que en la misma se puede apreciar, entre otra información, lo siguiente:



Oficialía electoral del JOS-SP-08/2018.

"Por lo que procedí a constituirme en el equipo de cómputo que tengo asignado en mi lugar de trabajo de las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de realizar la inspección técnica, ordenada en el acuerdo de fecha tres de abril de este año, usando un equipo de cómputo conectado a internet, y utilice el navegador web denominado Google Chrome, colocando el cursor en la barra de dirección electrónica: <https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.250059078422159/1659377094157010/?type=3&theater>, para corroborar la existencia de lo referido por el promovente, apareciendo una serie de elementos, por lo que desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento.



Oficialía electoral del JOS-SP-11/2018.

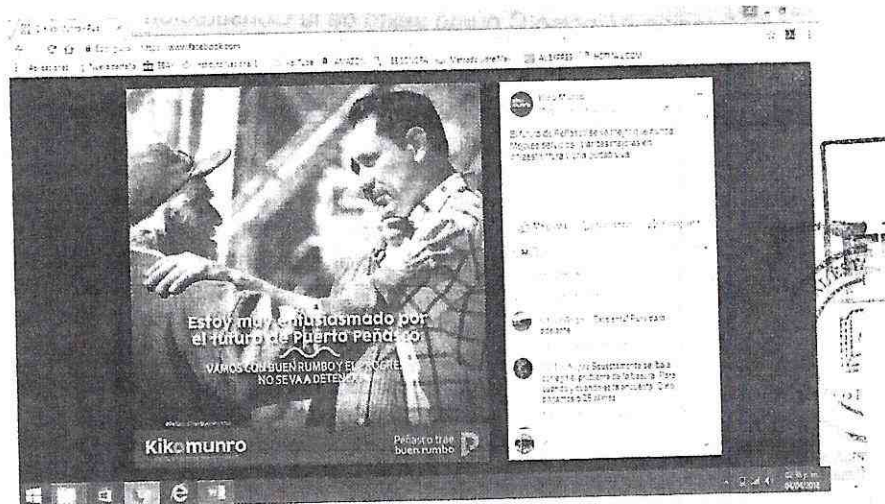
Por lo que procedí a constituirme en el equipo de cómputo que tengo asignado en mi lugar de trabajo dentro de las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de realizar la inspección técnica, ordenada en el acuerdo de fecha dos de abril de este año, usando un equipo de cómputo conectado a internet, y utilice el navegador web denominado Google Chrome, colocando el cursor en la barra de dirección electrónica: <https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1641067529321300/type=3&theater>, para corroborar la existencia de lo referido por el promovente, apareciendo una serie de elementos, por lo que procedí a imprimir la pantalla de dicho equipo de cómputo, desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento. -----



Oficialía electoral del JOS-SP-14/2018.

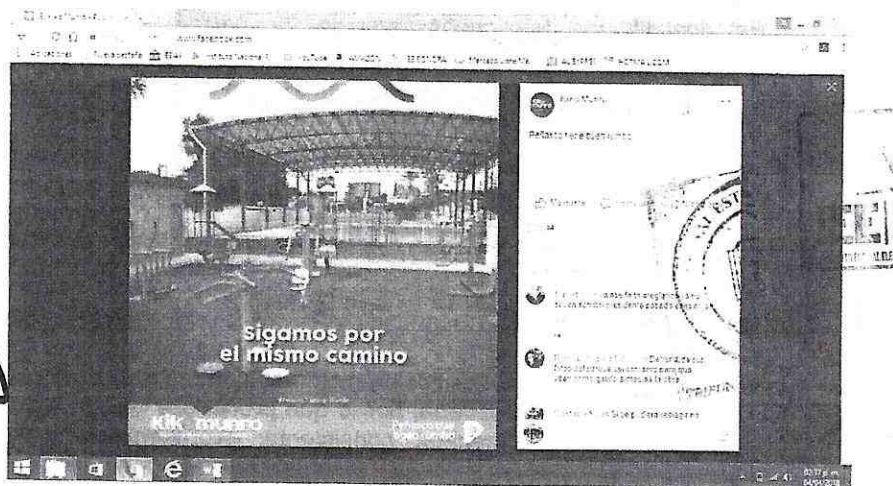
Por lo que procedí a constituirme en el equipo de cómputo que tengo asignado en mi lugar de trabajo dentro de las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de realizar la inspección técnica, ordenada en el acuerdo de fecha dos de abril de este

año, usando un equipo de cómputo conectado a internet, y utilice el navegador web denominado Google Chrome, colocando el cursor en la barra de dirección electrónica: <https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1635950103166376/?type=3&theater> para corroborar la existencia de lo referido por el promovente, apareciendo una serie de elementos, por lo que procedí a imprimir la pantalla de dicho equipo de cómputo, desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento.-----



Oficialía electoral del JOS-TP-15/2018.

Por lo que procedí a constituirme en el equipo de cómputo que tengo asignado en mi lugar de trabajo dentro de las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de realizar la inspección técnica, ordenada en el acuerdo de fecha tres de abril de este año, usando un equipo de cómputo conectado a internet, y utilice el navegador web denominado Google Chrome, colocando el cursor en la barra de dirección electrónica: <https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1649515868476466/?type=3&theater> para corroborar la existencia de lo referido por el promovente, apareciendo una serie de elementos, por lo que procedí a imprimir la pantalla de dicho equipo de cómputo, desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento.-----



Por lo que hace a las pruebas privadas señaladas en el inciso c), estas no fueron admitidas en virtud de que no se agregaron a los escritos de demanda; los documentos públicos admitidos de mérito tienen y se les otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora, a virtud de que su certificación procede de funcionario dotado de fe pública, sin perjuicio de que no fueron impugnados ni redargüidos de falsedad a pesar de saberse su existencia en los autos, y mucho menos se comprobó su falta de autenticidad o exactitud.

La adminiculación de los anteriores elementos de prueba conforme a la normatividad del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, resultan insuficientes para tener por actualizadas las infracciones previstas por el artículo 271, fracción I, en relación con el artículo 269, fracción V del propio ordenamiento legal; toda vez que su enlazamiento lógico y natural, como lo previene también el referido artículo 290, resultan ineficaces para acreditar la realización de la conducta típica, con la totalidad de los elementos que la integran, por parte del denunciado o del partido al que pertenece, ni por el propio inculpado; por lo tanto no se cometió ninguna infracción a la normatividad establecida de la Ley Electoral Local, toda vez que no se realizaron actos anticipados de campaña electoral, ello debido a que en las páginas electrónicas de internet de Facebook <http://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1659377094157010/?type=3&theater>.

<https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1641067529321300/?type=3&theater>.

<https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1635950103166376/?type=3&theater>.

<https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1649515868476466/?type=3&theater>, no se hizo un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicitó ninguna plataforma electoral y no se advierte que se trate de posicionar a alguien, en estas condiciones, es claro que en la especie los elementos de prueba que obran en el sumario, no se encuentran palabras o expresiones de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; tampoco se demostró que las manifestaciones expresadas por el ahora denunciado a través de su página de Facebook trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Sirve de apoyo, en lo conducente, lo expuesto en la jurisprudencia 4/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1,

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

4. Acreditación de la responsabilidad del denunciado en la comisión de la infracción.

En este punto, aun suponiendo sin conceder que se hubiera acreditado la conducta constitutiva de infracción electoral, lo que sólo se supone porque en realidad no es así, por las razones expuestas en el apartado inmediato anterior, de todas formas, este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para vincular a Ernesto Roger Munro Jr, con la realización directa de las conductas constitutivas de alguna infracción electoral.

En efecto, para acreditar dicho extremo, en autos sólo se cuenta con las imputaciones directas que le hace el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el sentido de la realización de actos y hechos que afectan la equidad en la contienda electoral publicitando los días veintidós y veintisiete de febrero, así como los días siete y dieciséis de

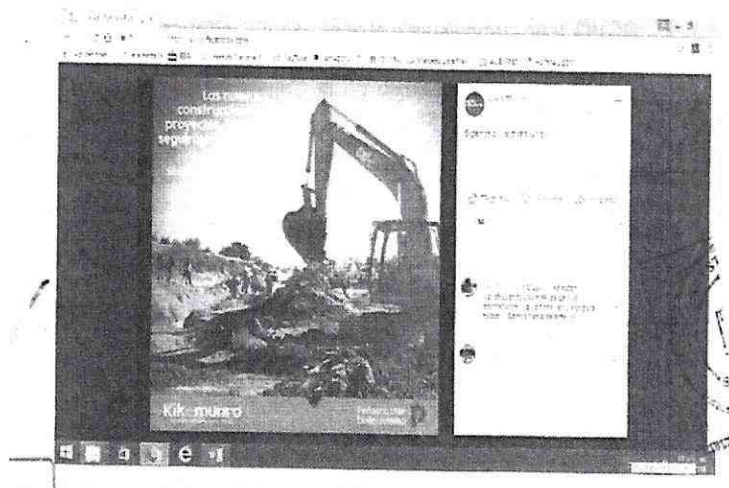
marzo todos del presente año, en la página de Facebook del denunciado unas manifestaciones consistentes en *"Sigamos por el buen rumbo"*, *"Las nuevas construcciones, proyectos, planes seguirán adelante, los resultados seguirán mejorando nuestro querido puerto"*, *"Peñasco va muy bien. está en camino a convertirse en la mejor playa del noroeste de México"*, *"Lo mejor está por venir. Las obras, las remodelaciones, la limpieza, la promoción y mucho más ya comenzaron. Los resultados se pueden ver a simple vista y la mejor parte aún está por llegar"*, *"El futuro de peñasco se ve mejor que nunca. Mejores servicios, grandes mejoras en infraestructura y una ciudad viva"*, *"Estoy muy entusiasmado por el futuro de Puerto Peñasco. Vamos con buen rumbo y el progreso no se va a detener"*, *"Peñasco tiene buen rumbo"*, *"Sigamos por el mismo camino"*, que según la parte denunciante pueden constituir actos anticipados de campaña electoral o una difusión indebida de propaganda político electoral en internet; sin embargo, además de que dichas imputaciones se encuentran aisladas y no corroboradas, tenemos que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, es decir, solo apreció su resultado al percatarse de la existencia de la publicación de donde se puede apreciar que dichas publicaciones son fotografías con las frases antes señaladas, pero no se establecen circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que Ernesto Roger Munro Jr, hayan realizado u ordenado su publicación.

Adicionalmente, tenemos que respecto de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las *"ACTAS DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE REALIZARON EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO CHRISTIAN LEYVA FIGUEROA"* sólo se desprende de ellas que los días tres y cuatro de abril de dos mil dieciocho, el personal del órgano administrativo local, con facultades delegadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizaron cuatro inspecciones de la página electrónica de internet Facebook <http://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1659377094157010/?type=3&theater>.
<https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1641067529321300/?type=3&theater>.
<https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1635950103166376/?type=3&theater>.

<https://www.facebook.com/kikomunro/photo/a.258738304220903.59624.250059078422159/1649515868476466/?type=3&theater>, dando fe de que en la misma se puede apreciar, entre otra información, lo siguiente:

Oficialía electoral del JOS-SP-08/2018.

"Por lo que procedí a constituirme en el equipo de cómputo que tengo asignado en mi lugar de trabajo de las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de realizar la inspección técnica, ordenada en el acuerdo de fecha tres de abril de este año, usando un equipo de cómputo conectado a internet, y utilice el navegador web denominado Google Chrome, colocando el cursor en la barra de dirección electrónica: <https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.250059078422159/1659377094157010/?type=3&theater>, para corroborar la existencia de lo referido por el promovente, apareciendo una serie de elementos, por lo que desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento.



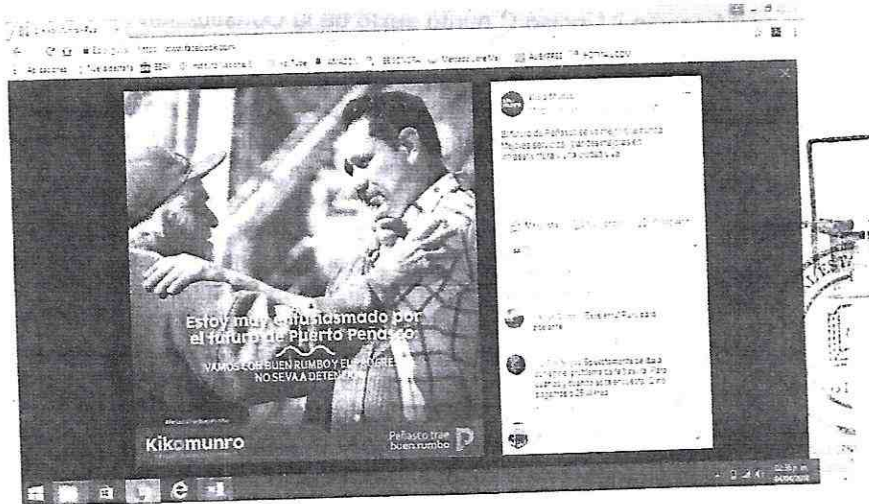
Oficialía electoral del JOS-SP-11/2018.

Por lo que procedí a constituirme en el equipo de cómputo que tengo asignado en mi lugar de trabajo dentro de las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de realizar la inspección técnica, ordenada en el acuerdo de fecha dos de abril de este año, usando un equipo de cómputo conectado a internet, y utilice el navegador web denominado Google Chrome, colocando el cursor en la barra de dirección electrónica: <https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1641067529321300/type=3&theater>, para corroborar la existencia de lo referido por el promovente, apareciendo una serie de elementos, por lo que procedí a imprimir la pantalla de dicho equipo de cómputo, desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento.



Oficialía electoral del JOS-SP-14/2018.

Por lo que procedí a constituirme en el equipo de cómputo que tengo asignado en mi lugar de trabajo dentro de las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de realizar la inspección técnica, ordenada en el acuerdo de fecha dos de abril de este año, usando un equipo de cómputo conectado a internet, y utilice el navegador web denominado Google Chrome, colocando el cursor en la barra de dirección electrónica: <https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1635950103166376/?type=3&theater> para corroborar la existencia de lo referido por el promovente, apareciendo una serie de elementos, por lo que procedí a imprimir la pantalla de dicho equipo de cómputo, desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento.-----



Oficialía electoral del JOS-TP-15/2018.

Por lo que procedí a constituirme en el equipo de cómputo que tengo asignado en mi lugar de trabajo dentro de las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de realizar la inspección técnica, ordenada en el acuerdo de fecha tres de abril de este año, usando un equipo de cómputo conectado a internet, y utilice el navegador web denominado Google Chrome, colocando el cursor en la barra de dirección electrónica: <https://www.facebook.com/kikomunro/photos/a.258738304220903.59624.250059078422159/1649515868476466/?type=3&theater> para corroborar la existencia de lo referido por el promovente, apareciendo una serie de elementos, por lo que procedí a imprimir la pantalla de dicho equipo de cómputo, desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento.-----



Esto es, que en dichas diligencias sólo se dio fe de la existencia de la publicación, pero, por la naturaleza de dichas probanzas; no es posible obtener de las mismas, datos que vinculen directamente a Ernesto Roger Munro Jr, con la realización de actos anticipados de campaña electoral o una difusión indebida de propaganda político electoral en internet.

Al respecto, se hace notar que la información de la página con las imágenes circulan en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web citados (ya sea al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal), por lo que el simple hecho de que se publiquen en internet unas imágenes con las leyendas señaladas ello no implica, per se, la revisión y difusión automática del contenido de la página de Facebook del denunciado en la que se alojan las imágenes junto a las leyendas que forma parte de los hechos denunciados, pues para lograr lo anterior, se requiere de un segundo acto volitivo, consistente en acceder a dicha liga.

Se afirma lo anterior debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, con relación al internet y a las redes sociales, se ha pronunciado en el sentido de que el internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, específicamente tratándose de redes sociales, en las que el usuario intercambia información.

Por consiguiente, el Máximo Tribunal en material electoral enfatizó que dada la forma en que opera el Internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puedan identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quien se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Por otra parte, la Sala Superior en comento, señaló que dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que, la colocación de contenido en una página de Internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto.

en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el procedimiento especial sancionador Identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que éste es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "cibespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información, se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social.

Aunado a lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las publicaciones de las imágenes con las leyendas *"Sigamos por el buen rumbo"*, *"Las nuevas construcciones, proyectos, planes seguirán adelante, los resultados seguirán*

mejorando nuestro querido puerto”, “Peñasco va muy bien. está en camino a convertirse en la mejor playa del noroeste de México”, “Lo mejor está por venir. Las obras, las remodelaciones, la limpieza, la promoción y mucho más ya comenzaron. Los resultados se pueden ver a simple vista y la mejor parte aún está por llegar”, “El futuro de peñasco se ve mejor que nunca. Mejores servicios, grandes mejoras en infraestructura y una ciudad viva”, “Estoy muy entusiasmado por el futuro de Puerto Peñasco. Vamos con buen rumbo y el progreso no se va a detener”, “Peñasco tiene buen rumbo”, “Sigamos por el mismo camino”, se realizaron en una página de internet de Facebook de la cual es propietario el ahora encauzado tal como lo acepta en su escrito de contestación de denuncia, pero eso no quiere decir que con dichas manifestaciones sean suficientes para acreditar que se hayan realizado actos anticipados de campaña electoral o difusión indebida de propaganda político electoral en internet, toda vez que no se hizo un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicitó ninguna plataforma electoral y no se advierte que se trate de posicionar a alguien.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia 17/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguiente:

g

“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral”.

Atento a la conclusión precedente, no resulta factible fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional, por la “Culpa in Vigilando”, dado que en todo caso en los escritos de denuncia no se imputan actos efectuados por dicho instituto político, sino que la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se atribuye al ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato

**JOS-SP-08/2018 Y ACUMULADOS
JOS-SP-11/2018, JOS-SP-14/2018
Y JOS-TP-15/2018.**

propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por el cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguiente:

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. -De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la remisión del expediente por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizó con notoria posterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas, en contravención de lo previsto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho numeral estipula que la remisión debe ser de manera inmediata; en consecuencia, **se conmina** al citado funcionario electoral, para que en lo subsecuente, en estricto apego a la

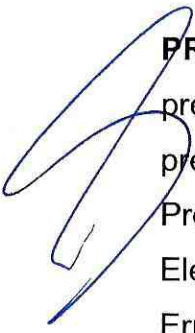
ley de la materia, y en respeto de las atribuciones que le otorga la misma, cumpla con los plazos establecidos para la sustanciación de los juicios orales sancionadores, ante la naturaleza expedita de los mismos y en vena a la pronta administración de justicia consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Efectos de la sentencia.


En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral y menos aún la responsabilidad del encausado Ernesto Roger Munro Jr, en su comisión, en términos del artículo 305, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone declarar inexistente la violación objeto de las denuncias.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS




PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara inexistente la violación objeto de las denuncias presentadas por Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; en contra de Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, en consecuencia tampoco resulta factible fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional, por la "*Culpa in Vigilando*".



SEGUNDO. - Se conmina al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, en los términos de lo determinado en la última parte del Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidos



**JOS-SP-08/2018 Y ACUMULADOS
JOS-SP-11/2018, JOS-SP-14/2018
Y JOS-TP-15/2018.**

de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**